



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal (Pertenencia)

Dte. Carlos Alberto Becerra Pombo

Ddo. Conceptos Urbanos S.A. En Liquidación Y personas indeterminadas.

Rad. 08-001-31-53-015-2021-00077-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó vincular en el extremo pasivo a las sociedades Concorde Arq. & Const. Ltda, Inversiones Tabacinic Sredni & Cía S. en C., Inversiones L. Caridi & Cía S. en C., Inversiones Grossman Mitrani & Cía S. en C., Inversiones Max Naimark e Hijos & Cía S. en C. y Caridi Groissman & Cía S. C. A. Quienes aparecen como accionistas de la extinta persona jurídica que aparece como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de proceso.

4. Consideraciones del juzgado.

Del estudio del recurso horizontal se desprende que el eje central de la inconformidad del recurrente se concreta en que – a su juicio no debió integrarse al contradictorio a a las sociedades Concorde Arq. & Const. Ltda, Inversiones Tabacinic Sredni & Cía S. en C., Inversiones L. Caridi & Cía S. en C., Inversiones Grossman Mitrani & Cía S. en C., Inversiones Max Naimark e Hijos & Cía S. en C. y Caridi Groissman & Cía S. C. A., ya que dichos socios no acreditan titularidad de derechos, finalmente arguye que el Art. 252 del Código de Comercio, cualquier acción que se pretenda realizar por parte de asociados, accionistas o terceros, deberán dirigirla contra el LIQUIDADOR de la empresa Liquidada.



Para el caso tenemos que, el señor Carlos Alberto Becerra Pombo, instauró demanda en contra de la sociedad Conceptos Urbanos S.A. En Liquidación y personas indeterminadas, para que, a través de los trámites propios del proceso especial de pertenencia, consagrado en la Ley 1561 de 2012, se adjudique el dominio de los inmuebles con matrícula N° 040-370093 y 040-369965.

Por auto de 29 de abril de 2021, se concluyó que la sociedad demandada no tiene la capacidad para ser parte dentro del proceso, habida cuenta que del certificado de existencia y representación que se aporta, se evidencia que fue liquidada y cancelada su matrícula mercantil el 30 de marzo de 2009, lo cual hizo necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que informara quienes figuran como socios o accionistas de la sociedad Conceptos Urbanos S.A en Liquidación.

En vista que la entidad requerida no dio repuesta a tal pedimento, se admitió la demanda con el objeto de impedir su paralización y se efectuó requerimiento nuevamente a dicha entidad, debiéndose integrar en debida forma el contradictorio una vez se obtenga la información solicitada.

Información que arrima la actora mediante memorial de 28 de junio de 2021, de donde se desprenden los socios o accionistas que conforman la sociedad Conceptos Urbanos S.A. situación que conllevo a integrar al contradictorio, conforme el auto objeto de impugnación.

Por otro lado, da cuenta el Juzgado que la Cámara de Comercio certifica:
(...)

las cámaras de comercio no tienen competencia para llevar el registro de accionistas y por lo tanto tampoco para certificar sobre la composición accionaria de las sociedades por acciones, nombres de los accionistas que conforman el capital, toda vez que se trata de una información interna de cada sociedad, precisando que el libro de accionistas se registra en las cámaras de comercio en blanco y que se desconoce la información que se incluye en los libros con posterioridad a su registro, razón por la cual no es posible suministrar la información indicada en su petición, reiterando que el ente registral desconoce dicha información.



Por su parte el artículo 375 del Código General del proceso, enseña, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (Negrita del juzgado)*

Siguiendo la misma línea argumentativa el artículo 61 del C.G.P: establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no son admisibles las censuras esgrimidas por el apoderado del extremo demandante, puesto que una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada, situación que en últimas conllevaría a rechazar la demanda.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas; no obstante, cuando ésta ya se ha extinguido por haber sido liquidada y cancelada su matrícula mercantil, deja de existir y por lo tanto no satisface el presupuesto procesal.



En ese orden de ideas, debe tener en cuenta el demandante que lo que se procura es hacer efectivo su derecho a la administración de justicia y como quiera que la persona jurídica que figura como titular del derecho de dominio ya no existe, apenas lógico resulta que se vincule al litigio a los socios o accionistas, pues eventualmente les puede asistir algún interés y, por ello, se les asegura la garantía del debido proceso y de la defensa.

Debe advertirse que, de no integrarse el litigio en debida forma, no podría dictarse sentencia estimatoria, en la medida que se omiten los presupuestos procesales de legitimación en la causa pasiva y la capacidad para ser parte. De otro lado, téngase en cuenta que resulta imposible la notificación de la extinta sociedad y mucho menos su emplazamiento.

Conforme a lo que viene esgrimido se mantendrá incólume el auto recurrido, y adicionalmente se ordenará integrar al contradictorio al señor Weingort Wierzbicki Samuel quien aparece como liquidador de la extinta sociedad Conceptos Urbanos S. A., estando a cargo del extremo demandante adelantar las averiguaciones del caso respecto de la dirección física o electrónica donde recibe notificaciones o, de resultar imposible tal labor, solicite el emplazamiento conforme a las previsiones legales.

Por lo antes expuesto el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad ejecutante, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Integrar al contradictorio, en el extremo pasivo, al señor Weingort Wierzbicki Samuel, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva.
3. Adviértase que queda a cargo del extremo demandante averiguar la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el vinculado o solicitar su emplazamiento conforme a las previsiones legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015



Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31c2c487671356db2feaba49c57233faf20060490c45749f07a36bf3b18146

4

Documento generado en 26/08/2021 04:35:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>